



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA NO. 058-2011, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**SENTENCIA
CAUSA N° 058-2011**

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ; DRA. AMANDA PAEZ MORENO, JUEZA SUPLENTE;

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 21 de Abril de 2011.- Las 14h47.-**VISTOS.-** Agréguese al expediente el Oficio No. 040-2011-SG-TCE de fecha 17 de abril de 2011, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la Dra. Amanda Páez Moreno, mediante el cual comunica que continuará reemplazando a la Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral hasta el 24 de abril de 2011, inclusive.

I.- ANTECEDENTES

El día lunes once de abril de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, ingresa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un oficio y un anexo en veinte (20) fojas, que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Ing. Víctor Miguel Hernández S., representante del Movimiento Político Provincial de Azuay "PUEBLO APIE UNIDO-PAU", ante la negativa de la inscripción de su movimiento para participar en el Referéndum y Consulta Popular 2011. En providencia de fecha 12 de abril de 2011, las 11h40, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dispuso en el considerando primero que se oficie al Consejo Nacional Electoral, para que en el plazo de dos días, remita el expediente íntegro que guarda relación con la negativa del registro de inscripción del Movimiento Político Provincial de Azuay "PUEBLO APIE UNIDO-PAU", para el referéndum y consulta popular 2011. Una vez que el Consejo Nacional Electoral, dio cumplimiento a lo establecido en la providencia mencionada, mediante auto de fecha 18 de abril de 2011, las 13h55, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral admitió a trámite la presente causa, la misma que ha sido signada con el número 058-2011.

Del total de ciento dos (102) fojas que conforman el expediente, se consideran los siguientes documentos:

1.- Suplemento del Registro Oficial N° 399, de fecha miércoles 9 de marzo de 2011, que contiene: a) Resolución PLE-CNE-1-4-3-2011; b) Resolución PLE-CNE-1-1-3-2011; c) Resolución PLE-CNE-2-1-3-2011 y d) Resolución PLE-CNE-2-4-3-2011. (fs. 30 a 35)

2.- Memorando No. 061-DFFP-CNE-2011, de 9 de marzo de 2011, dirigido al Lic. Julio Yépez, Director de Organizaciones Políticas, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, en el cual solicita proporcionar el listado de las organizaciones políticas que hayan iniciado su proceso de inscripción o reinscripción en el Consejo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Nacional Electoral, con el distributivo de las mismas a nivel nacional, provincial y cantonal; que es atendido, mediante Memorando No. 055-DOP-CNE-2011, de 11 de marzo de 2011, en que señala al Partido Movimiento Popular Democrático y al Movimiento Autonómico Regional de la Provincia de El Oro (MAR), como las organizaciones que se encuentran legalmente reconocidas por el Consejo Nacional Electoral. (fs. 36 y 38)

3.- Notificación No. 0000582, de fecha 10 de marzo de 2011, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigida al Presidente, Vicepresidente, Consejeras, Consejeros, Coordinador Técnico Institucional, Director General de Procesos Electorales y Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, que contiene la Resolución PLE-CNE-25-10-3-2011, adoptada en sesión ordinaria de miércoles 9 de marzo de 2011, reinstalada el jueves 10 de marzo del mismo año, en la que se indica: "El Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que para el lunes 14 de marzo del 2011, informe las organizaciones políticas y sociales que han solicitado la inscripción del responsable del manejo económico para el referéndum y consulta popular 2011. Se hará conocer por separado las organizaciones políticas y sociales que han cumplido con los requisitos exigidos para la inscripción y aquellas que no lo han hecho, para adoptar las resoluciones que correspondan conforme a ley." (sic) (fs. 37)

4.- Listado de las Organizaciones Políticas que han solicitado los formularios y clave, elaborado por el licenciado Julio Yépez Franco, Director de Organizaciones Políticas del CNE, del cual se observa que no consta el Movimiento Político Provincial de Azuay "PUEBLO APIE UNIDO-PAU. (fs. 39 a 48)

5.- Oficio No. 125-CNE-DPA-11 de 12 de marzo de 2011, suscrito por la Dra. Dalia Clavijo Barahona, Directora del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial Electoral del Azuay, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, por el cual indica que adjunta "en nueve fojas la documentación presentada por el Ing. Víctor Hernández Siavichay, representante del Movimiento Político Provincial de Azuay "PUEBLO APIE UNIDO", PAU, mediante la cual solicita se registre a esta organización para participar en la campaña de consulta popular y referéndum...". De la documentación que se hace referencia en el Oficio No. 125-CNE-DPA-11, consta en su orden lo siguiente: **a)** Comunicación s/n, de fecha 8 de marzo de 2011, dirigida a la Dra. Dalia Clavijo, Directora de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, suscrita por el Ing. CPA. Víctor Hernández S., por el cual solicita "En nombre y representación del Movimiento Político provincial de Azuay "PUEBLO APIE UNIDO"-PAU- (...) se inscriba a nuestro Movimiento Político, así como se comunique oportunamente a PROMOCION ELECTORAL NACIONAL, a fin de que nos conceda el PIN correspondiente, para utilizar los recursos económicos asignados por Ley en el evento..."; **b)** Copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación del señor Hipólito Eduardo Tigre Cuenca; **c)** Copia de cédula de ciudadanía y certificado de votación del señor Víctor Miguel Hernández Siavichay; **d)** Copia del carné de la Federación Nacional de Contadores del Ecuador perteneciente al Ing. Víctor Miguel Hernández S.; **e)** Copias de Título de Contador Público, Ingeniero Comercial, Licenciado en Administración del señor Víctor Miguel Hernández Siavichay otorgados por la Universidad Católica de Cuenca, así como título de Bachiller Técnico en CC. Agropecua del mencionado ciudadano otorgado por el Consejo Directivo del Colegio Agronómico Salesiano; **f)** Formulario de Inscripción del Responsable del Manejo Económico para el Referéndum y Consulta Popular 2011. (fs. 49 a 58)

6.- Memorando N° 066-DFFP-CNE-2011 de 14 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, que contiene el "Informe de las Organizaciones Políticas y Organizaciones Sociales, que han solicitado la inscripción para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011". (fs. 59 a 77)

7.- Memorando No. 000693 de 15 de marzo de 2001, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Fiscalización del Financiamiento Político, en el cual señala las Organizaciones Políticas y Sociales de carácter provincial y cantonal, que inscribieron a los responsables del manejo económico y contadores para la Consulta Popular 2011; se observa que en la casilla número 1, consta el nombre del Movimiento Político PUEBLO A PEI UNIDO "PAU". (fs. 78)

8.- Memorando N° 085-DFFP-CNE-2011, de fecha 16 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido al Soc. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, que contiene el "Informe de las Organizaciones Políticas y Organizaciones Sociales, que han solicitado la inscripción para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011, cuya documentación ha sido presentada en las Delegaciones Provinciales Electorales." Dentro del numeral 1.2 establece "**Las siguientes organizaciones políticas han cumplido con los requisitos establecidos en la Resolución PLE-CNE-2-4-3-2011, sin embargo existen observaciones: PROVINCIA DE AZUAY Movimiento Político Provincial de Azuay "PUEBLO A PIE UNIDO"**" • De acuerdo al informe de la directora de la Delegación Provincial de Azuay, ésta organización política se encuentra en trámite de inscripción. • La novedad existente en la documentación presentada por el Movimiento Político Provincial de Azuay "PUEBLO A PIE UNIDO", es que el carné correspondiente al contador se encuentra caducado ya que su vigencia era para el año 2001, en su defecto pudo haber presentado el RUC respectivo con la actividad económica que habilite el ejercicio profesional del contador, pero ese documento no fue presentado. • Además la misma persona se encuentra inscrita, tanto como Representante Legal, así como Contador. Salvo su mejor criterio se sugiere que no se califique al Movimiento Político Provincial de Azuay "PUEBLO A PIE UNIDO", por no cumplir con el numeral 4. de la Resolución PLE-CNE-2-4-3-2011, y en el caso de que subsanará la novedad existente, se le califique para participar, en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2011, en la provincia de Azuay, de acuerdo a la opción de la pregunta No. 8, que promueve esta organización, misma que consta en el respectivo formulario de inscripción del Responsable del Manejo Económico." (fs. 79 a 83)

9.- Oficio No. 0001603 de 20 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Señor Ingeniero Víctor Hernández, Representante del Movimiento Político Provincial del Azuay "PUEBLO APIE UNIDO", PAU, que contiene como alcance al oficio No. 0001492 del mismo día, mes y año, el texto definitivo de la Resolución PLE-CNE-73-19-3-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: "Negar el registro del Movimiento Político Provincial del Azuay "Pueblo APIE Unido", PAU, por cuanto, no cumple con todos los requisitos establecidos en la Resolución PLE-CNE-2-4-3-2011, ya que presenta el carnet del contador caducado. El señor Secretario General hará conocer esta resolución (...) concediéndole el plazo de veinte y cuatro horas contadas a partir de la notificación, para que pueda interponer el recurso administrativo que considere pertinente." El referido documento fue comunicado a través de los correos electrónicos vimiangel37@hotmail.com y eduuti@hotmail.com, el día 22 de marzo de 2011. (fs. 84 a 86)

10.- Oficio No. 157-CNE-DPA-11 de 21 de marzo de 2011, suscrito por la Dra. Dalia Clavijo Barahona, Directora de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, dirigido al Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por el cual remite en tres fojas, la documentación presentada por el Ing. Víctor Hernández S.; misma que se contrae al siguiente detalle: **a)** Comunicación s/n de fecha 21 de marzo de 2011, suscrita por el Ing. Víctor Hernández S., Representante del Movimiento Político de Azuay Pueblo Apie Unido -PAU, dirigido al Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en la que indica que adjunta el certificado del Colegio de Contadores del Azuay, "mismo que sustituye el carnet de Contador Caducado, a pesar de que adjunte las copias de los títulos correspondientes que me acreditan como Contador Público..."(sic); **b)** Certificado N° 015 del Colegio de Contadores del Azuay que indica que el CPA. Hernández Siavichay Víctor Miguel, ha cancelado al Colegio de Contadores del Azuay el valor de la renovación y otras obligaciones correspondientes al año 2011, con N° de registro 29711 en su condición de Contador Público Autorizado, por lo que el CPA. Hernández puede ejercer su profesión; y, **c)** Certificado de



Registro de Título o Grado Académico del Consejo Nacional de Educación Superior del señor en mención.

11.- Oficio No. 0001715 de 25 de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Señor Ingeniero Víctor Hernández, Representante del Movimiento Político Provincial del Azuay "PUEBLO APIE UNIDO", PAU, que contiene la Resolución PLE-CNE-3-24-3-2011, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de jueves 24 de marzo de 2011, en la que resuelve: "Ratificar la resolución PLE-CNE-73-19-3-2011, mediante la que se negó el registro del Movimiento Político Provincial del Azuay "Pueblo APIE Unido", PAU, por cuanto, no cumplió con todos los requisitos establecidos en la Resolución PLE-CNE-2-4-3-2011, ya que no presenta el carnet del contador, debidamente legalizado." Documento que fue comunicado en los correos electrónicos vimiangel37@hotmail.com y eduuti@hotmail.com, el día 26 de marzo de 2011, 13h08.

12.- Escrito presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día lunes once de abril de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, que contiene el recurso ordinario de apelación presentado por el Ing. Víctor Hernández, Representante del Movimiento Político Provincial del Azuay "PUEBLO APIE UNIDO", PAU, por "... haber sido negado el registro para participar en el evento de REFERÉNDUM Y CONSULTA POPULAR PARA EL 7 DE MAYO DEL 2011, debido a que el Pleno del Consejo nacional Electoral, adoptó una resolución inconstitucional de pedir el carnet de Contador del Colegio de Contadores, para el libre ejercicio profesional, el mismo que fue declarado inconstitucional mediante instrumento Nro. 0038-TC del Tribunal Constitucional publicado en el Registro Oficio Nro.336 del día miércoles 14 de mayo de 2008, segundo suplemento, en la administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la <república del Ecuador.> (sic) Adjunta al escrito en mención, un anexo en veinte fojas que contiene copias simples de los documentos constantes en los anteriores literales. (fs. 1 a 21)

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

2.1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". Así mismo, el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan candidaturas."; en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados"; y, en su inciso tercero dispone que: "En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del



mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos (...). Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes”.

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70 numeral 2; 72 inciso segundo; 268 numeral 1; y, 269, numeral 12 e inciso final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículos 10, 13, y 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, correspondiéndole, en consecuencia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto.

Del expediente se desprende que el recurso ordinario de apelación, fue interpuesto por el Ing. Víctor Hernández, en su calidad de Representante del Movimiento Político Provincial del Azuay “PUEBLO APIE UNIDO”, PAU, quien se encuentra facultado para interponer el presente recurso, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 244 del Código de la Democracia.

Por otro lado, corresponde analizar a este Tribunal, si el recurso contencioso electoral de apelación, fue interpuesto oportunamente, para lo cual se estará a lo dispuesto en el artículo 269, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establece que el plazo para interponer el presente recurso ordinario de apelación, es de tres días; en la especie, el recurrente presenta su recurso de apelación ante este Tribunal el día lunes 11 de abril de 2011, a las 12h45, habiendo sido notificado con el Oficio No. 0001715, que contiene la Resolución PLE-CNE-3-24-3-2011, mediante los correos electrónicos vimiangel37@hotmail.com y eduuti@hotmail.com, el día 26 de marzo de 2011, conforme obra del expediente a fojas 93, así mismo el recurrente en su recurso contencioso electoral de apelación manifiesta que “mediante oficio Nro.0001715 del 25 de abril del 2011, instrumento que recibí una fotocopia del FAX Nro. 2457409 de abril 4 de 2011 a las 12 horas 21 minutos PM y que retire del H.CNE, Dirección Cuenca a las 12 h 45 minutos PM”; con lo cual se determina que el recurso interpuesto por el Ing. Víctor Hernández, en su calidad de Representante del Movimiento Político Provincial del Azuay Pueblo Apie Unido -PAU- deviene en extemporáneo, por cuanto fue presentado fuera de los tres días plazo establecido en la ley.

De lo expuesto, este Tribunal debe señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador que prescribe: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”, no procede la revisión de la Resolución PLE-CNE-3-24-3-2011 apelada por el recurrente, toda vez que la misma se encuentra ejecutoriada y en firme, y este Tribunal no puede subsanar la omisión del recurrente de no haber ejercido oportunamente su derecho de apelación.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, dicta la siguiente sentencia:

1.- Rechazar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el Ing. Víctor Hernández, en su calidad de Representante del Movimiento Político Provincial del Azuay “PUEBLO APIE UNIDO” PAU, por ser



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



extemporáneo.

2.- Ejecutoriada la presente sentencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia, notifíquese con copia certificada, al Consejo Nacional Electoral, para los fines legales consiguientes.

3.- Notifíquese al recurrente en los domicilios señalados.

4.- Siga actuando en la presente causa el Ab. Fabián Haro Aspiazu, en su calidad de Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

5.- Cúmplase y Notifíquese.- Dra. Tania Arias Manzano, **JUEZA PRESIDENTA TCE**; Dra. Alexandra Cantos Molina, **JUEZA TCE**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ TCE**; Dra. Amanda Paéz Moreno, **JUEZA (S) TCE**.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E) TCE